

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

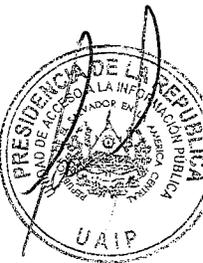
1. El día dieciocho de octubre del año en curso se recibieron dos solicitudes de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] quien requiere: "1. Montos del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso por años 2. Los municipios seleccionados por año desde el inicio del programa a la actualidad 3. Beneficiarios desagregados por sexo, edad y municipio." y "Programa Jóvenes con Todo: 1. Montos del Programa Jóvenes con Todo por años 2. Los municipios seleccionados por año desde el inicio del programa a la actualidad 3. Beneficiarios desagregados por sexo, edad y municipio."
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respetto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de



argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: “(...) *el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional*”. Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por la interesada fueron clasificadas en los números 214 y 215 del año 2018, y que al existir una conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por la peticionaria, resulta procedente la acumulación de dichos procedimientos administrativos bajo el expediente con número de referencia 2015-2018 ACUM, por ser éste el más antiguo (Artículos 105 inciso 2º CPCM).

II. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su pretensión se configure con los elementos de forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y, 54 y 55 de su Reglamento y; con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso.

Así, la falta de algunos de esos elementos –de fondo y forma- en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento, y precise los alcances de su pretensión.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la heterointegración de normas al establecer que: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que

¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007

los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el caso en cuestión, por una parte, el suscrito advierte que en la petición de información no consta la firma autógrafa del solicitante al pie de su pretensión de información en la forma que establece el inciso 2° Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM. Precisamente, porque, a efecto de acreditar el consentimiento del solicitante dentro del procedimiento, aunque se trate de documento escaneado, la firma autógrafa del peticionario debe calzar de su puño y letra en la petición de información. Por ello, es pertinente prevenir al interesado que presente su solicitud de información –debidamente firmada – a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia.

III. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

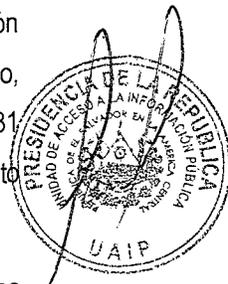
A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de



competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

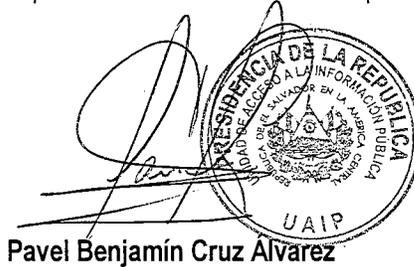
En el presente caso, cabe señalar que la información como la petición de interés de la señora [REDACTED] no son parte de las funciones de éste ente obligado según lo dispone el RIOE, pero sí son funciones cada uno de otras instituciones autónomas, por lo que el suscrito hace del conocimiento de la peticionaria que la solicitud planteada puede y debe ser evacuada en cada uno de estas autónomas, por medio de su oficial de información según la siguiente tabla:

Programa	Oficial de Información	Dependencia	Correo	Dirección
Jóvenes con todo	Miguel Ángel Espinoza Zetino	Instituto Nacional de la Juventud	transparencia.injuve@gmail.com	Alameda Juan Pablo II. Complejo Plan Maestro Edif. B1. Segundo Nivel. San Salvador
Programa de Apoyo Temporal al Ingreso	Roberto Molina	Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador	oir@fisdl.gob.sv	Boulevard Orden de Malta No. 470, Urbanización Santa Elena, Municipio de Antiguo Cuscatlán (conocido como ex SICA) o 10° Ave. Sur y Calle México, Barrio San Jacinto, frente a ex casa Presidencial, San Salvador

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información por los motivos antes expuestos, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto a la información de esos Programas; por lo que **no es necesario** que subsane la prevención indicada en el romano anterior.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por [REDACTED] de los programas de otros entes obligados, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de la peticionaria que puede dirigir su solicitud sobre los programas que no son competencia de este ente obligado a los oficiales de información según el cuadro del romano III de este proveído
3. **Notifíquese** a la interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA' at the top, 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA' around the inner edge, and 'UAIP' at the bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of El Salvador, with the text 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL' around it.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República